NACIONES UNIDAS **CCPR**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/85/D/1126/2002
17 de noviembre de 2005

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
85º período de sesiones
17 de octubre a 3 de noviembre de 2005

DICTAMEN

Comunicación Nº 1126/2002

Presentada por:	Marlem Carranza Alegre (representada por la abogada Carolina Loayza Tamayo)
Presunta víctima:	La autora
Estado Parte:	Perú
Fecha de la comunicación:	12 de marzo de 2002 (comunicación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 14 de octubre de 2002 (no publicada como documento)
Fecha de aprobación del dictamen:	28 de octubre de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Procesamiento y condena de una persona en aplicación de la legislación antiterrorista.

Cuestiones de procedimiento: Posible no agotamiento de los recursos internos al haberse anulado la sentencia condenatoria y haberse iniciado un nuevo proceso.

Cuestiones de fondo: Violación del derecho a la libertad y seguridad personales y de las garantías del debido proceso.

Artículos del Pacto: 2, 7, 9, 10, 14 y 15.

Artículos del Protocolo Facultativo: 2; 5, párrafo 2, inciso b).

El 28 de octubre de 2005 el Comité de Derechos Humanos aprobó su dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación Nº 1126/2002. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[ANEXO]

ANEXO

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-85º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación Nº 1126/2002[**]

Presentada por:	Marlem Carranza Alegre (representada por la abogada Carolina Loayza Tamayo)
Presunta víctima:	La autora
Estado Parte:	Perú
Fecha de la comunicación:	12 de marzo de 2002 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 2005,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1126/2002, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de la señora Marlem Carranza Alegre con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de la comunicación es la señora Marlem Carranza Alegre, ciudadana peruana actualmente privada de libertad en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, Lima. Alega ser víctima de violaciones por Perú de los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por la abogada Carolina Loayza Tamayo.

1.2 El Protocolo Facultativo entró en vigor para Perú el 3 de enero de 1981.

[**] Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari Irigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

Antecedentes de hecho

2.1 La autora trabajaba como médico en el Hospital de Emergencia Casimiro Ulloa de Lima. El 16 de febrero de 1993 fue interceptada en la calle por individuos vestidos de civil que la obligaron a subir a un vehículo con destino desconocido. Una vez en el vehículo los individuos se identificaron como miembros de la policía y le informaron que estaba siendo detenida en relación con la investigación de hechos de terrorismo. Le colocaron grilletes en las manos y le cubrieron la cabeza con su chaqueta. A continuación fue trasladada a un lugar que, posteriormente, la autora supo se trataba de las instalaciones de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE).

2.2 La autora fue sometida a interrogatorio mientras era mantenida con la vista tapada. Durante el mismo se la amenazó con detener a sus familiares y requisar sus bienes e instrumental médico, se la acusó de curar a terroristas y fue golpeada en la cabeza, perdiendo el conocimiento. Recobrado éste, el interrogatorio continuó, recibiendo golpes, insultos y amenazas, incluida amenaza de violación. Durante los primeros días de la detención era obligada a permanecer de pie todo el día.

2.3 La policía registró su domicilio y afirmó haber encontrado un documento que acreditaba su vinculación con la organización terrorista Sendero Luminoso. La autora afirma que dicho documento no le pertenecía. Fue acusada de haber curado a "subversivos" y amenazado a colegas médicos para que hicieran lo mismo. Además, fue conminada a sindicar a otras personas que la "habrían forzado" a realizar dichos actos.

2.4 La autora permaneció incomunicada durante siete días, al término de los cuales se formuló el atestado policial. Este concluyó que la autora era responsable del delito de terrorismo. El 24 de febrero de 1993 el Fiscal Provincial Penal de Lima n° 14 formuló denuncia contra la autora, acusándole de ser integrante "de la organización subversiva del partido comunista del Perú Sendero Luminoso, en el grupo de Socorro Popular – Sección Salud, en calidad de Activista, Escuela, Apoyo organizado y contacto". Fue puesta a disposición judicial en calidad de detenida. En la misma fecha el juez abrió instrucción y ordenó su detención.

2.5 La autora fue procesada por un delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, por la Sala Penal Especial para asuntos de terrorismo de la Corte Superior de Lima (sala sin rostro), con arreglo al Decreto Ley 25475 de 5 de mayo de 1992 que tipificaba ese delito. El 2 de marzo de 1994 la Sala dictó sentencia condenando a la autora a 20 años de privación de libertad. La sentencia fue apelada y declarada nula por la Corte Suprema el 8 de junio de 1995, al considerar ésta que el proceso había sufrido de irregularidades en contravención del Código de Procedimientos Penales.

2.6 El 16 de octubre de 1995 tuvo lugar un nuevo juicio oral ante la Sala Penal Especial (sin rostro) de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien imputó a la autora "ser integrante de la denominada sección salud del Departamento de apoyo de Socorro Popular del Perú, uno de los aparatos centrales del autodenominado grupo terrorista Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso". Más concretamente, fue acusada de "ser miembro de la Célula de Dirección de la Sección Salud, responsable de dicha célula, además de elaborar los planes que permitan la atención y evaluación de heridos en acciones terroristas a nivel de Lima metropolitana". Fue condenada a 25 años de privación de libertad y multa por el delito de terrorismo, bajo los supuestos de los artículos 4 (terrorismo – actos de colaboración), 5

(afiliación) y 6 (incitación a la comisión de actos de terrorismo) del Decreto Ley 25475, tipos penales que, según la autora, se excluyen.

2.7 El 3 de septiembre de 1997 la autora interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, argumentando que la sentencia condenatoria se sustentaba en una legislación, el Decreto Ley 25475 de 5 de mayo de 1992, que no estaba vigente en el momento en que se habrían producido los hechos que se le imputaban, los cuales habrían ocurrido entre 1987 y los primeros meses de 1992. En ese período la legislación aplicable era el Código Penal y la Ley 24953, "que sancionaban el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo con penas máximas de 15 y 20 años respectivamente por el presunto delito de asociación". Además, se abrió instrucción contra ella por la comisión del supuesto delito de terrorismo en la modalidad de colaboración y fue sentenciada por cargo distinto, es decir, ser "mando medio" de Sendero Luminoso. El 29 de septiembre de 1997 la Corte rechazó el recurso. La sentencia no fue notificada ni a la autora ni a su defensor.

2.8 En octubre de 1997 el padre de la autora presentó una solicitud de indulto al Presidente de la República en aplicación de la Ley 26655. Esta ley creó una Comisión Ad hoc con el fin de proponer al Presidente la concesión de indulto a quienes fueron sentenciados por el delito de terrorismo contraviniendo normas fundamentales.

2.9 Durante sus primeros años de detención en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Chorrillos, incluso antes de ser condenada, la autora fue recluida en una celda de 2.50 m2, donde permanecía todo el día salvo media hora de patio, y que compartía con 5 ó 6 personas simultáneamente. Durante la salida al patio no podía conversar con otras internas. No tenía acceso a materiales de lectura y escritura. Su derecho a visita se limitaba a dos familiares directos al mes por treinta minutos en total a través de locutorios múltiples y sin contacto físico. La alimentación era deficiente. Como consecuencia de todo ello tuvo problemas de salud, comenzando a padecer de brudzismo, parálisis facial, dermatitis, acentuación de la miopía, cuadros bronquiales, etc.

2.10 La autora sostiene que se le aplicó el régimen previsto en el Decreto Ley 25475, con arreglo al cual:

- La calificación del ilícito era realizada por miembros de la Policía de la DINCOTE, lo que servía de base para determinar la jurisdicción competente;

- La designación de abogado defensor se efectuaba regularmente con posterioridad a la investigación policial;

- El abogado defensor elegido libremente por el inculpado no podía entrevistarse previamente con él antes de prestar su declaración instructiva;

- No se mostraba a los inculpados ni a sus abogados las pruebas de cargo. Tampoco se permitía a la defensa contrarrestar a los testigos que habían declarado en la etapa de investigación policial;

- Los inculpados no gozaban de beneficios penales para la obtención de su libertad antes de concluido el procedimiento;

- Se establecía un procedimiento especial, ad hoc, llevado a cabo por un juez en la etapa de la investigación y por jueces sin rostro en la etapa de juicio oral, respecto del cual no procedían acciones de garantía;

- Los dictámenes acusatorios, las actas de la audiencia y las sentencias carecían de firma de los fiscales y magistrados participantes, por ser jueces sin rostro;

- Durante el primer año de reclusión, se imponía a los inculpados, además de otras restricciones, un régimen de aislamiento celular continuo.

2.11 La autora declara no haber acudido a otra instancia internacional respecto a los hechos materia de la comunicación.

La denuncia

3.1 La autora sostiene que los hechos descritos constituyen una violación de varias disposiciones del Pacto.

3.2 Como afirmó en su declaración ante el Juzgado Penal, el 10 de marzo de 1993, la autora fue objeto de tortura física y psicológica durante su detención en la DINCOTE, habiendo permanecido, además, sin alimentos y siete días incomunicada. Todos los interrogatorios eran acompañados de golpes en la cabeza, insultos, amenazas y presión psicológica. La incomunicación estaba autorizada por el artículo 12.d) del Decreto Ley 25475 y era absoluta, comprendiendo incluso al abogado. La misma constituye una forma de tratamiento cruel e inhumano lesiva de la integridad física, psíquica y moral de la persona. Según la autora, estos hechos constituyen una violación del artículo 7 del Pacto.

3.3 Se produjo también la violación del artículo 9, párrafo 1, ya que la autora fue detenida arbitrariamente, sin que existiera mandato judicial o se encontrara en flagrante delito, requisitos previstos en el artículo 2.24 f) de la Constitución del Perú. Además, la legislación que se le aplicó no permitía la posibilidad de que el juez dispusiera la comparecencia del detenido. La detención era la regla general, no cabiendo excepción alguna, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por otro lado, se le aplicó el artículo 6 del Decreto Ley 25659, que restringía la posibilidad de interponer el recurso de habeas corpus respecto a las personas investigadas por el delito de terrorismo. Ello constituyó una violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

3.4 Según la autora, el régimen de privación de libertad que se le aplicó, sobre la base del Decreto Ley 25475, constituye una violación del artículo 10 del Pacto por su carácter inhumano. Dicho régimen, entre otros, excluía la posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos en el Código Penal y el Código de Ejecución Penal. Además, preveía el cumplimiento obligatorio de la pena en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de detención, e imponía grandes restricciones en el régimen de visitas.

3.5 La autora afirma también que fue objeto de violación del artículo 14, párrafo 1, ya que fue juzgada por tribunales sin rostro, donde la identidad de los jueces se mantiene en secreto y la recusación no es posible. Además, el Decreto Ley mencionado establece que la instrucción del delito de terrorismo y el juicio oral se sustanciarán en ambientes

especialmente diseñados en los penales. Según la autora, el carácter secreto del juicio oral lo desnaturaliza, por ser la publicidad característica fundamental y garantía de equidad.

3.6 El artículo 14, párrafo 2, también resultó violado, ya que el Decreto Ley 25475 eliminaba la autonomía del juez y del Ministerio Público[1]. El juez no tenía la posibilidad de resolver de acuerdo a las pruebas presentadas si había o no mérito para abrir instrucción, sino que el Decreto "ordena" al juez abrir instrucción, con orden de detención. La detención es obligatoria, desapareciendo la posibilidad de que el juez ordene la libertad condicional. En cuanto al Ministerio Público, el Decreto obligaba al Fiscal Superior a emitir dictamen acusatorio al concluir la instrucción, con lo que desaparece la libertad de criterio para actuar. Todo ello configura violación del derecho a la presunción de inocencia.

3.7 Según la autora, se produjo violación del artículo 14, párrafo 3, ya que como consta en el propio atestado policial, la autora no fue notificada en forma clara y detallada de la razón de su detención. Además, no pudo comunicarse con su abogado durante el período que permaneció incomunicada, ya que el artículo 12, inciso f) del Decreto Ley establecía que el abogado defensor sólo podía intervenir a partir del momento en que el detenido rendía su manifestación en presencia del Ministerio Público. Por otra parte, el artículo 13 del Decreto Ley eliminó un mecanismo fundamental de la defensa, al impedir que quienes intervienen en la investigación puedan ser llamados a declarar ante el juez o tribunal en calidad de testigos. La condena de la autora se basa exclusivamente en el atestado policial, por lo que el Ministerio Público no cumplió con probar los cargos, invirtiéndose la carga de la prueba en perjuicio de la autora.

3.8 Los hechos que motivaron la detención y posterior juzgamiento y condena de la autora acontecieron supuestamente entre 1987 y los primeros meses de 1992. Sin embargo, la denuncia del Ministerio Público, la apertura del proceso y la posterior sentencia se basaron en el Decreto Ley 25475, promulgado el 5 de mayo de 1992, que imponía penas más graves. Ello constituye una violación del artículo 15 del Pacto.

3.9 También resultó violado el artículo 15 por el hecho de que la autora fue condenada por hechos y delitos distintos de aquéllos por los que se le abrió instrucción penal. El Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo penal de Lima abrió instrucción por el supuesto delito contra la tranquilidad pública – Terrorismo, en la figura de "colaboración", en virtud del inciso b del artículo 4 del Decreto Ley. Según consta en el auto de apertura de instrucción, los supuestos actos de colaboración consistieron en intervenciones quirúrgicas, proporcionar instrumental quirúrgico, equipos médicos, medicia, toma de radiografía y análisis clínicos al grupo "terrorista". Sin embargo, fue condenada por "tener la calidad de mando medio" de Sendero Luminoso. Asimismo, se criminalizaron como colaboración los actos médicos

[1] Artículo 13: "Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas: a) Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la Instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad. (…) d) Concluida la instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad".

descritos, a pesar de que ninguno de ellos está calificado como colaboración en el artículo 321 del Código Penal, una de las normas vigentes que le eran aplicables.

3.10 Por último, la autora sostiene que toda violación de cualquiera de los derechos consagrados en el Pacto trae como consecuencia la violación de la obligación del Estado de respetar esos derechos, consagrada en el artículo 2, párrafo 1.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus observaciones de 22 de diciembre de 2004[2] el Estado Parte informa que en enero de 2003 el Tribunal Constitucional emitió una sentencia en la que declaró inconstitucionales diversas normas procesales y penales en materia antiterrorista. Como resultado de ello, el Gobierno emitió en febrero de 2003 el Decreto Legislativo N° 926, que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación. También emitió el Decreto Legislativo N° 922, según el cual el proceso penal por delito de terrorismo se seguirá con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimientos Penales.

4.2 Con fecha 15 de enero de 2003, la Corte Superior de Lima emitió una resolución referida al recurso de habeas corpus interpuesto por la autora contra la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia por violación de la libertad personal mediante la vulneración del debido proceso. Dicho recurso fue declarado fundado y, en consecuencia, nulo el proceso penal seguido en contra de la autora al haberse transgredido principios fundamentales relativos al debido proceso, juez natural y derecho a conocer si el juzgador resulta competente, así como por haber sido sentenciada por jueces sin rostro. El 3 de febrero de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo emitió un auto por el que se ordena el cumplimiento de dicha resolución.

4.3 Con fecha 27 de marzo de 2003, el Primer Juzgado Especializado en delitos de terrorismo abrió instrucción contra la autora por el delito de Terrorismo Genérico, previsto en el artículo 288-A, y el inciso "a" del artículo 288-B del Código Penal de 1924, introducidos por la Ley n° 24651; el artículo 319 y 320, inciso 1 del Código Penal de 1991 y los artículos 2 y 5 del Decreto Ley 25475, dictándose en su contra mandato de detención. El proceso fue asignado a la Sala Nacional de Terrorismo y remitido a la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo. Mediante dictamen de 6 de septiembre de 2004 la Fiscalía emitió acusación por delito de terrorismo. Se le imputaba pertenecer a la organización subversiva Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", y ser integrante del Comité de Dirección de Cédula de la Sección Salud del Departamento de Apoyo de Socorro Popular, y como tal, responsable de grupos integrantes de dicha organización. Para ello, en su condición de médico cirujano, se encargaba de captar profesionales en la especialidad de Medicina a fin de organizarlos y realizar actividades de apoyo propias de la profesión. El Fiscal solicitaba una pena de privación de libertad de 30 años, multa y una pena accesoria de inhabilitación.

[2] La comunicación fue transmitida al Estado Parte el 14 de octubre de 2002. El Estado Parte disponía de seis meses, es decir hasta el 14 de abril de 2003, para responder sobre la admisibilidad y el fondo. Al no haberse recibido ninguna respuesta se enviaron recordatorios el 15 de septiembre y el 18 de noviembre de 2004.

4.4 El caso de la autora se encuentra en trámite en la Sala Nacional de Terrorismo dentro de un nuevo proceso penal iniciado de conformidad con la nueva normativa en materia antiterrorista. Por ello, el Estado Parte considera que los recursos internos no han sido agotados y que la comunicación debe ser declarada inadmisible.

Comentarios de la autora

5.1 La autora señala que se encuentra procesada por segunda vez, en base a los mismos hechos, debido a su propia búsqueda de justicia. Sin embargo, un nuevo proceso no es suficiente reparación en casos en donde se ha violado el debido proceso, máxime cuando esa situación responde a un acto del Estado denunciado.

5.2 La presente comunicación fue presentada al Comité cuando la autora se encontraba cumpliendo condena como consecuencia de un proceso penal seguido en su contra con total violación del debido proceso, situación que ha sido reconocida por el poder judicial peruano al declarar fundado el habeas corpus interpuesto a su favor y resuelto en primera instancia el 2 de diciembre de 2002 y en segunda instancia el 15 de enero de 2003. Además, el Decreto Legislativo 926, que dispone la anulación de los procesos seguidos por el fuero ordinario por el delito de terrorismo, conlleva el reconocimiento expreso del Estado de la violación del debido proceso y las garantías judiciales, y en consecuencia del derecho a la libertad de las personas detenidas, procesadas y condenadas por delito de terrorismo.

5.3 La imprecisión con que define el delito de terrorismo el artículo 2 del Decreto Ley 25475 es incompatible con el principio de legalidad consagrado en el Pacto, pues los hechos constitutivos del delito fueron concebidos de una manera abstracta e imprecisa, que impide conocer con exactitud la conducta específica que configura el tipo penal respectivo.

5.4 La autora afirma que fue acusada de haber curado y proporcionado medicinas a "terroristas" y a sus familiares. Ambos actos no solo no son antijurídicos sino que son lícitos y éticamente correctos. Los actos de participar en una intervención quirúrgica, curar y dar medicinas no se encuadran dentro del tipo penal de terrorismo. Con actos médicos no se provoca, ni se crea o mantiene, voluntaria o involuntariamente, un estado de zozobra o terror. Tampoco son asimilables a actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio del Estado o de particulares, ni atentan contra la seguridad pública ni privada.

5.5 De acuerdo al Principio de Estoppel que consagra el Derecho Internacional, el Estado está invalidado para alegar sus propios actos. En consecuencia, no puede alegar que la autora no agotó los recursos internos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una reciente sentencia de 18 de noviembre de 2004 recaída en el Caso De la Cruz Flores, señaló que un nuevo proceso no es suficiente para reparar las violaciones al debido proceso.

5.6 La autora señala que se encuentra detenida desde hace aproximadamente 12 años, en situación de procesada y sin condena, en violación del artículo 9 del Pacto. En julio de 2002 solicitó el beneficio de semilibertad, el cual fue declarado improcedente, primero por el 28 Juzgado Penal Provincial de Lima y posteriormente por la Corte Superior, argumentando que el plazo de detención límite con arreglo al Código Procesal Penal no se había cumplido, ya que el mismo se inició a partir del auto apertorio de instrucción, es decir el 21 de marzo de 2003. Con ello, el Estado Parte ignora el tiempo de privación de libertad que ha sufrido la autora debido a que aqué no le garantizó un juicio justo. Es decir, el Estado alega sus propios

actos para negar a la autora su derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, tal como señala el artículo 9, párrafo 3 del Pacto.

Consideraciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 93 de su reglamento interno, antes de considerar las alegaciones que se hagan en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos deberá decidir si la misma es o no admisible a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha comprobado que, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 5, párrafo 2, inciso a) del Protocolo Facultativo, el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 Con respecto a la exigencia del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte en el sentido de que el caso se encuentra en trámite en la Sala Nacional de Terrorismo dentro de un nuevo proceso penal iniciado de conformidad con la nueva normativa en materia antiterrorista y que, por consiguiente, los recursos internos no han sido agotados. El Comité ve con agrado la modificación de diversas normas procesales y penales en materia antiterrorista, en particular aquéllas que permiten la anulación de los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta, y que establecen que el proceso penal por delito de terrorismo se seguirá con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, a los fines del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observa que la autora fue detenida el 16 de febrero de 1993 y posteriormente procesada y condenada con arreglo al Decreto Ley 25475 de 5 de mayo de 1992, y que interpuso en contra de su condena todos los recursos que la legislación le permitía, incluido el recurso de anulación ante la Corte Suprema de Justicia. Todo ello tuvo lugar con anterioridad a la fecha de la presentación de su comunicación ante el Comité. El hecho de que la legislación que se aplicó a la autora y en la que se basaba su comunicación haya sido declarada nula varios años después no puede jugar en detrimento de la autora. En esas circunstancias, no puede pretenderse que la autora deba esperar a que los tribunales peruanos se pronuncien de nuevo antes de que el Comité pueda examinar el caso con arreglo al Protocolo Facultativo. Por otra parte el Comité observa que la tramitación de los recursos ante los tribunales peruanos se inició en 1993 y aún no ha concluido.

6.4 La autora alega que se le impuso una pena más dura de la que le hubiera correspondido en virtud de la legislación aplicable en el momento de la comisión de los hechos imputados, lo que constituiría una violación del artículo 15 del Pacto. El Comité considera, sin embargo, que la autora no ha proporcionado elementos de información suficiente que le permitan pronunciarse respecto a esta alegación, por lo que estima que esta parte de la comunicación debe considerarse inadmisible, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, por falta de fundamentación.

6.5 En consecuencia, el Comité declara la comunicación admisible en lo que se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto, y procede al examen del fondo teniendo en cuenta la información facilitada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité lamenta que el Estado Parte no haya enviado observaciones sobre el fondo de la cuestión que se examina. En este sentido recuerda que del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado Parte debe examinar de buena fe todas las acusaciones que se hagan contra él y facilitar al Comité toda la información de que disponga. Dado que el Estado Parte no ha cooperado con el Comité en las cuestiones planteadas, se debe conceder a las afirmaciones del autor su debida importancia en la medida en que estén fundamentadas.

7.2 La autora afirma que durante los días en que permaneció en la DINCOTE fue objeto de tortura y proporciona detalles sobre la misma. Dada la falta de información del Estado parte que contradiga dichas alegaciones, se debe conceder el debido peso a las mismas y entender que los hechos sucedieron como los describió la autora. Por lo tanto, el Comité considera que ha habido una violación del artículo 7 del Pacto.

7.3 Con respecto a las alegaciones de la autora relativas a una violación de su derecho a la libertad y a la seguridad personales, el Comité considera que el arresto y la detención en régimen de incomunicación durante siete días y las restricciones al ejercicio del derecho de habeas corpus constituyen violaciones del artículo 9 del Pacto en su conjunto.

7.4 La autora alega que el régimen de privación de libertad que se le aplicó sobre la base del Decreto Ley 25475 constituye una violación del artículo 10 del Pacto. El Comité considera que las condiciones de detención en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Chorrillos descritas por la autora, en particular las que se le aplicaron durante el primer año de detención, violaron su derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente de su persona, por lo que infringieron lo dispuesto en el artículo 10 tomado en su conjunto.

7.5 Con respecto a las quejas de la autora relacionadas con el artículo 14, el Comité toma nota de las alegaciones de aquélla en el sentido de que su proceso se llevó a cabo en audiencias privadas y que el tribunal estaba compuesto por jueces sin rostro cuya recusación no era posible; no pudo comunicarse con su abogado durante los siete días que permaneció incomunicada; los policías que intervinieron en la investigación no fueron llamados a declarar en calidad de testigos, al no permitirlo el Decreto Ley 25475; su abogado no tuvo la posibilidad de contrarrestar a los testigos que habían declarado en la etapa de investigación policial. En las circunstancias del caso el Comité concluye que existió una violación del artículo 14 del Pacto, que se refiere al derecho a un proceso con las debidas garantías, tomado en su conjunto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos expuestos constituyen violaciones de los artículos 7, 9, 10 y 14, conjuntamente con el 2, párrafo 1 del Pacto.

9. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a proporcionar a la autora un recurso efectivo y una compensación adecuada. Teniendo en cuenta el largo período que la autora ha pasado en prisión y la naturaleza de los hechos de los que es acusada, el Estado debería considerar la posibilidad de poner término a su privación de libertad, a la espera del resultado del proceso contra ella actualmente en curso.

Dicho proceso debe llevarse a cabo de conformidad con todas las garantías exigidas por el Pacto.

10. Teniendo en cuenta que, al adherirse al Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado el Pacto y que, conforme al artículo 2 de éste, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y aplicable en el caso de que se haya comprobado una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité. Se pide también al Estado Parte que publique este dictamen.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
